



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0349/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0114, relativo al recurso de casación incoado por el señor Eckhard Stuckmann contra la Sentencia núm. 00280-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00280-2011, fue dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011), a propósito de la acción de amparo incoada por el señor Eckhard Stuckmann el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011); su dispositivo, copiado textualmente, se lee de la manera siguiente:

FALLA

Único: Declara inadmisibile la acción de amparo interpuesta por Eckhard Stuckmann contra la Junta de Vecinos Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay por las razones expuestas’.

Dicha sentencia fue notificada al señor Eckard Stuckmann el veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011) mediante Acto núm. 698/2011, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de casación

El recurrente, señor Eckhard Stuckmann interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil once (2011) y sus pretensiones se dirigen a que sea casada la decisión de amparo acusada.

El recurso descrito fue notificado a los recurrentes, Junta de Vecinos *Home & Property Owners Association* Playa Laguna II & Escondido Bay, mediante Acto núm. 1464/2011, del doce (12) de octubre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Enrique Estévez, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida Junta de Vecinos “Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay”, depositó su memorial de defensa el diez (10) de octubre de dos mil once (2011), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata declaró inadmisibles la acción de amparo basada, entre otros, en los siguientes motivos:

Que en la instancia introductiva de la acción de amparo se indica:

(...) las violaciones del derecho de libre tránsito y libre empresa datan desde el año 2009, fecha en la que debió notificar mediante acto número 606/2009, de fecha 16-09-2009 una intimación y advertencia de no violar el derecho fundamental del libre tránsito (libertad de circulación al tenor de la Constitución y Leyes Municipales); dicha intimación se ha notificado a la Junta de Vecinos “Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay”. Volviéndose a reiterar dichas violaciones en el mes de abril del año 2010, así como en el mes de febrero del año 2011, siendo la última ocasión en fecha 04-07-2011.

(...) que en tal virtud procede acoger el medio de inadmisión presentado por la parte accionada, declarando inadmisibles la presente acción de amparo sin necesidad de examinar el fondo de la presente acción de amparo, por haber sobrepasado el término de los treinta (30) días.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

La parte recurrente justifica su petitorio, entre otras, en las razones siguientes:

Expediente núm. TC-08-2012-0114, relativo al recurso de casación incoado por el señor Eckhard Stuckmann contra la Sentencia núm. 00280-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. “Que el juez a-quo al no dominar la materia de amparo y fijar la audiencia que conoció del amparo fuera del plazo legalmente establecido, incurrió en una violación al derecho de defensa y al debido proceso de la ley del hoy demandante”. A resumidas cuentas, que la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata fijó la audiencia de amparo fuera del plazo de los cinco (5) días estipulados en el párrafo del artículo 13 de la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), con lo cual se le transgredió la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

b. La decisión acusa (...),

Falsa aplicación de la ley en lo relativo al plazo consagrado en el artículo 3 literal b para interponer la acción asimismo, desnaturalización de los hechos de la causa, desnaturalización de los escritos. (...) que la violación al derecho fundamental de libre tránsito y libertad de empresa es de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil once (2011), dentro del plazo establecido por el artículo 3 literal b, de la Ley 437-06, siendo las intimaciones anteriores, una intimación a abstenerse de violar los derechos fundamentales.

c. Por último, el recurrente alega falta de motivación en la sentencia recurrida, por ende

Falta y contradicción de motivos (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil). Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación al espíritu de la ley. Violación al artículo 23 de la Ley 437-06, aduciendo que el Tribunal a-quo (...) afirma las violaciones a los derechos fundamentales, pero las rechaza por una supuesta prescripción del plazo para accionar en justicia, el cual, como hemos sostenido, está basado en una mala aplicación de la Ley No. 437-06.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En este mismo orden de ideas sostiene, que

La violación al derecho de libre tránsito y de empresa efectuada por el recurrido, es una violación actual y latente que se ha probado y afirmado por todos los medios que en ningún momento ha sido discutido por el hoy recurrido. Día a día se le está violando dicho derecho fundamental al recurrente, siendo el amparo la vía indicada para dar frente a las violaciones de los derechos fundamentales con la finalidad de restituir al reclamante el pleno goce y disfrute de la prerrogativa esencial que le fuere vulnerada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida.

La parte recurrida, Junta de Vecinos ‘*Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay*’, plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en los motivos siguientes:

a. (...) *la contraparte arguye, que su derecho de defensa le fue vulnerado porque el juez a-quo fijó la audiencia para conocer de la acción de amparo fuera del plazo establecido por el derogado artículo 3 de la inexistente Ley 437-06 y a pesar de haber sido fijada la audiencia en un plazo mayor al habitual, el recurrente tuvo tiempo más que suficiente de preparar sus medios de defensa, reunir los medios de pruebas necesarios para sustentar sus pretensiones, citar a los recurridos con anticipación a audiencia, comparecer ante el juez apoderado, y en ninguna etapa del proceso hizo al juez alguna observación alegando inconformidad respecto a la fijación de la fecha de audiencia fuera del plazo establecido.*

b. (...) *Para justificar el vicio invocado, la contraparte arguye lo siguiente; ‘No obstante, al no efectuarse el acuerdo extrajudicial como fue previsto entre las partes, el hoy recurrente, tuvo que solicitar nuevamente juez, sala y fecha de audiencia para conocer del amparo, lo que el recurrente procedió a hacer en fecha 2 de agosto del año dos mil once (2011)), siendo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fijada la audiencia para el día quince (15) del mes de agosto del año dos mil once (2011).

c. (...) El demandado se limita a copiar únicamente fragmentos de uno de los “Resultados” de la sentencia, citar el auto de fijación de audiencia, copiar textualmente el derogado artículo 13 de la Ley 437-06 y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, citar jurisprudencias y alegar violación a su derecho de defenderse. Sin embargo en estos dos medios no se explica claramente en que consistió la violación a su derecho de defenderse, es decir, el recurrente no explica si el juez a-quo le impidió su acceso a la justicia, si fue impedido de solicitar el restablecimiento de sus derechos supuestamente conculcados, si el juez a-quo le prohibió concluir sobre el objeto de su acción.

d. (...) La Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, no cambió ni alteró el sentido de los hechos y documentos, sino que le dio el sentido claro y preciso conforme a su naturaleza, por lo que, lejos de incurrir en este vicio de desnaturalización, la Corte a-qua, en su análisis, dentro de su poder soberano de apreciación de la prueba que goza (...) no se incurre en el vicio de desnaturalización cuando los jueces del fondo dan a los documentos y hechos de la causa una correcta aplicación del derecho dándoles un sentido claro y preciso conforme a su naturaleza.

6. Pruebas documentales

1. Copia de sentencia certificada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, Sentencia de amparo núm. 00280-2011, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).
2. Copia de Acto núm. 698/2011, del veinte (20) de septiembre de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, contenido en notificación de sentencia.

3. Copia del recurso de casación depositado ante la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil once (2011).
4. Memorial de defensa del diez (10) de octubre de dos mil once (2011), depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente a los hechos y argumentos de las partes, el conflicto se suscita en virtud de que el señor Eckhard Stuckmann incoó una acción de amparo en calidad de propietario de un inmueble de uso residencial y comercial dentro del Residencial “Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay”, ubicado en la localidad de Puerto Plata. Su acción estuvo justificada, según alega, en razón de haberle sido transgredidos sus derechos fundamentales al libre tránsito y a la libertad de empresa por la Junta de Vecinos del indicado Residencial, como consecuencia de la aplicación de medidas de seguridad para acceder al complejo inmobiliario, que implicaban registro escrito y depósito de documentos de identidad personal de los visitantes, prohibición de la entrada de mensajeros en motocicletas, entre otros.

No conforme con la decisión de inadmisibilidad adoptada por el juez de amparo, el señor Eckhard Stuckmann interpuso un recurso de casación contra la misma ante la Suprema Corte de Justicia, órgano que declinó el expediente que nos ocupa por ante esta sede constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Previo a abordar el conocimiento del fondo del presente caso y tomando en consideración sus particularidades, este tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a) La parte recurrente sometió el presente recurso como un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 1130, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), declaró su incompetencia para conocer del mismo, y en consecuencia, remitió el expediente de que se trata a este tribunal.

b) Como fundamento de su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia argumentó:

(...) que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación interpuesto por el señor Eckhard Stuckmann, contra (sic) sentencia núm. 00280-2011, dictada el 24 de agosto de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, (...); (...) que es necesario señalar, para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. [...]; [...] que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto.

c) Es preciso indicar que en la especie, el recurso de casación incoado por el señor Eckhard Stuckmann, fue interpuesto el siete (7) de octubre de dos mil once (2011) ante la Suprema Corte de Justicia; es decir, al momento en que estaba vigente la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que lo que le correspondía incoar al recurrente era un recurso de revisión de amparo al tenor del artículo 94 y siguientes por ante el Tribunal Constitucional.

d) En razón de lo anterior, y tomando en cuenta las disposiciones del artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, que dispone que todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente, y tal y como se ha señalado previamente (Sentencias TC/0015/12, TC/0174/13, TC/0210/13, TC/0015/14, 0207/14 y TC/0348/14), este tribunal de oficio recalifica –le otorga su verdadera naturaleza– al recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, ante la Suprema Corte de Justicia, como un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, ya que se trata de un recurso contra una decisión dictada por un juez de amparo, cuya revisión es competencia exclusiva de este tribunal y procede con su conocimiento, de conformidad con el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4, y el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida Ley núm. 137-11.

e) En tal virtud, este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución, los artículos 9 y 94 de la Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y la Sentencia núm. TC/0101/15, del 28 de mayo de 2015.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los siguientes razonamientos:

- a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. En tal virtud, el artículo 100 de la referida ley establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.
- c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos del expediente que nos ocupa, consideramos que el presente caso tiene relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que permitirá a este tribunal continuar con el desarrollo de sus precedentes en torno al régimen del plazo para la interposición de la acción de amparo, la aplicación de leyes derogadas por los tribunales del orden judicial como las controversias generadas en relación con las reglas de convivencia adoptadas por las Juntas de Vecinos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso

a. En la especie, el señor Eckard Stuckmann, parte recurrente, dirige sus pretensiones hacia el objetivo de que sea casada la Sentencia núm. 00280-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).

b. En efecto, el recurrente plantea en su recurso que el tribunal de amparo violó su derecho a la defensa y al debido proceso, de acuerdo con el artículo 69, numerales 1, 2, 7 y 10, de la Constitución, toda vez que no fijó la fecha de la audiencia de amparo dentro del plazo prescrito por el artículo 13 de la Ley núm. 437-06; mismos presupuestos prescritos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucionales y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 77 y 78.

c. Esta ley estipula que

Una vez recibida la solicitud de amparo, el juez apoderado dictara, en un plazo mayor de tres (3) días, autorizando al solicitante a citar al presunto agraviante a comparecer a la audiencia que tendrá lugar para conocer de los méritos de la reclamación. Párrafo.- La fecha de dicha audiencia deberá señalarse expresamente en el auto y tendrá lugar dentro de los cinco (5) días de su emisión, resultando indispensable que se comuniquen a la otra parte, copia de la demanda, y de los documentos que fueren depositados con ella, por lo menos con un (1) día franco antes de la fecha en que se celebre la audiencia.

d. Sobre el particular, hemos podido constatar que la instancia contentiva de la acción en amparo fue depositada el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011) ante la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, y que el auto de designación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y fijación de audiencia indica haberlo sido el día primero (1ro) de agosto del año dos mil once (2011), a las dos horas de la tarde (2:00p.m.).

e. De igual modo, verificamos que las partes no comparecieron a la indicada audiencia, motivo por el cual fue cancelada en la supraindicada fecha, procediendo, en consecuencia, la parte recurrente a solicitar nuevamente fijación de audiencia, la cual se hace constar a través del auto de fijación de audiencia núm. 2011-00570, del cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011) del juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, de acuerdo con el cual resultó fijada para el día quince (15) de agosto del año dos mil once (2011).

f. Hemos podido observar que tanto el accionante como el juez de amparo han invocado y aplicado, respectivamente, la Ley núm. 437-06, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006) sobre amparo, cuando ya estaba en vigencia la Ley núm. 137-11, lo cual acarrea la nulidad de la sentencia evacuada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Santiago al transgredir, de forma manifiesta, el principio de legalidad, lo cual justifica que nos avoquemos a conocer del fondo del asunto de que se trata.

g. Vale destacar que claramente se evidencia que la parte recurrente, accionante en amparo, por demás llamada a actuar de modo diligente dado su presunto interés, no compareció a la primera audiencia fijada por el juez presidente de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata, dentro del plazo correspondiente.

h. Es preciso reiterar que a la indicada audiencia, ni el accionante, ni el accionado comparecieron, por lo que hubo de ser cancelada. Los motivos los hace constar el propio recurrente en su memorial de casación, expresando textualmente que: “(...) al no efectuarse el acuerdo extrajudicial como fue previsto entre las partes, el hoy recurrente, tuvo que solicitar nuevamente juez, sala, y fecha de audiencia para conocer del amparo, lo que procedió a hacer en fecha dos (2) de agosto del año dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil once (2011)”. Es por ello que se entiende que este medio debe ser desestimado, pues las razones que obedecieron al defecto producido por las partes son ajenas a la policía del proceso de parte del juzgador.

i. En otro orden nos referimos al alegato planteado por el recurrente en el sentido, de que con su sentencia, el juez de amparo desnaturalizó los hechos de la causa, los escritos que hubieron de sustentar sus pretensiones y aplicó, de forma errónea, los dictados del artículo 3, letra B, de la Ley núm. 437-06, sobre Amparo, que consagra íntegramente lo que sigue: “la acción de amparo no será admisible en los siguientes casos: b) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los treinta (30) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos”.

j. En este sentido, de conformidad con la exposición de los hechos acaecidos en torno al supuesto de violación de los derechos fundamentales al libre tránsito (circulación) y a la libertad de empresa por el señor Eckard Stuckmann, este tribunal constitucional ha podido comprobar que, de forma documentada, el accionante advirtió a través de actos de alguacil notificados en diferentes fechas, mediando períodos de tiempo de notable consideración, a la parte recurrida Junta de Vecinos “Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay”, y que al obtener el resultado perseguido, no incoó acción de amparo; en consecuencia, lógicamente hubo de cesar, en su momento, las causas que hayan podido justificar la intervención del juez en la materia.

k. De modo que la intermitencia material de la transgresión de los derechos fundamentales, es decir, la manifestación de la violación de los derechos fundamentales invocados no ha acaecido de manera sucesiva, sino que ha germinado intermitente, lo cual justifica que en cada período de tiempo se abra un nuevo plazo para interponer la acción de amparo.

l. Se entiende entonces que el acto que valida el punto de partida para computar el plazo es el instrumentado el seis (6) de julio de dos mil once (2011), fecha en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual se hace constar, de conformidad con el Acto de Comprobación con Traslado de Notario núm.18, levantado al efecto por la Lic. Ana Felicia Hernández Muñoz, notario público de los del número para el municipio Sosúa. En este sentido, de la fecha en la cual se levantó el referido acto, al veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011), fecha de la instancia contentiva de la acción de amparo transcurrieron veintiún (21) días, razón por la que estimamos en sede constitucional que la acción de amparo fue interpuesta dentro del plazo correspondiente y hábil, lo cual justifica que nos avoquemos a conocer el fondo del asunto de que se trata.

m. De conformidad con los hechos denunciados por el recurrente, la Junta de Vecinos “Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay” ha transgredido en reiteradas ocasiones los derechos fundamentales al libre tránsito (libre circulación) y a la libertad de empresa al señor Eckard Stuckmann toda vez que las medidas de seguridad empleadas por la directiva como, lo son v.gr., detener a los visitantes transeúntes y exigir documentos que les identifiquen, limitar el acceso en motocicletas a mensajeros, igualmente en bicicletas, requerir que dejen los indicados medios de transporte en la caseta de los vigilantes y entrar “a pies”, recibir la correspondencia de las facturas por concepto de los servicios públicos y privados en la denominada “garita” del cuerpo de seguridad o vigilantes al servicio del Complejo Inmobiliario, entre otros.

n. Los derechos fundamentales a la libertad de tránsito y la libertad de empresa que se invocan están consignados en la Carta Magna; así, recordemos que disponen:

Artículo 46.- Toda persona que se encuentre en el territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales. 1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia; 2) Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

políticas. Quienes de encuentren en condiciones de asilo gozaran de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la Republica Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

Artículo 50.- El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes (...)

o. Nos parece que los argumentos planteados por el recurrente resultan insuficientes e incompatibles para configurar un supuesto de violación a los derechos fundamentales que invoca le han sido alegadamente transgredidos por la parte recurrida. De igual modo, no hay una relación de causa y efecto entre las violaciones acusadas y los hechos que denuncia el señor Eckard Stuckmann; tampoco elementos probatorios que revelen visos de arbitrariedad por las medidas ejecutadas en el residencial, razón por la cual la acción de amparo debe ser desestimada.

p. En efecto, las medidas de seguridad adoptadas por las Juntas de Vecinos debidamente organizadas, convergen en procurar y garantizar todas aquellas iniciativas que interesan al bien de la comunidad en general; de ahí que discrepancias en torno a ella por uno de los habitantes del conglomerado frente a la mayoría no configura, en modo alguno, un matiz injusto o conculcatorio de los derechos y garantías fundamentales. Además, el accionante no ha podido probar que los accionados violaron los indicados procedimientos. Las referidas medidas son adoptadas en torno a la celebración de asambleas y reuniones, debidamente convocadas, con *quórum* establecido en sus estatutos, y armonizadas por la comunidad, entre otras reglas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Eckhard Stuckmann contra la Sentencia núm. 00280-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ADMITIR parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 00280-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Puerto Plata el veinticuatro (24) de agosto de dos mil once (2011).

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por el señor Eckhard Stuckmann por no haberse comprobado violación de alguna índole a los derechos fundamentales al libre tránsito y a la libre empresa, de conformidad con los artículos 46 y 50 de la Constitución.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor Eckhard Stuckmann, y a la parte recurrida Junta de Vecinos “Home & Property Owners Association Playa Laguna II & Escondido Bay”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario